BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
CORAZON DE MI PAIS.
Nº 184
Lunes 29 de septiembre

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 20

Córdoba, 26 de Setiembre de 2008

VISTO: Los párrafos 4° y 5° del Artículo 89 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, Resolución del Ministerio de Finanzas N° 154/2005 (B.O. 25-08-05), Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos N° 35/2008 (B.O. 01-07-08) y la Resolución Normativa N° 1/2007 y modificatorias (B.O. 15-08-2007),

Y CONSIDERANDO:

QUE en el cuarto párrafo del Artículo 84 del Código Tributario vigente y en la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 154/2005 puede solicitarse un Plan de Facilidades de Pago para obtener acuerdos preventivos.

QUE el quinto párrafo Artículo 89 del Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias-, se otorga la posibilidad de solicitar planes de pagos especiales a los concursados cuando no hubiera existido acuerdo previo con el Fisco y la propuesta hubiera resultado homologada.

QUE a través de la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos N° 35/2008 se estableció en el 0,80% las tasa de interés de financiación de acuerdo a los plazos y condiciones de los planes de facilidades de pago del 4° y 5° párrafos del Articulo 89 del Código Tributario.

QUE en la Resolución Normativa N° 17 - modificatoria de la Resolución Normativa N° 1/2007 y modif.- se deslizó un error de manera involuntaria cuando se sustituyó la Sección 1 del Capitulo 2 del Titulo III - Impuesto Inmobiliario:

Exenciones, debiendo referirse únicamente a los Artículos 212° a 230° y no a la Sección completa, por lo cual se considera conveniente incorporar los Artículos 230°(1) y 231° manteniendo su vigencia a partir del 12-09-08, correspondiendo a la fecha de publicación de la mencionada Resolución.

QUE, asimismo, la Resolución Normativa N° 17/08 en su Punto X cuando se refirió a la sustitución de los puntos 3) y 4) del apartado II del Artículo 462°, debió sólo referirse al punto 3), para lo cual resulta necesario adecuar correctamente el artículo mencionado, incorporando lo establecido en el punto 4) cuya vigencia corresponde a partir de la fecha de la publicación de la misma, es decir del 12-09-08, en cuanto a los requisitos contemplados a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de solicitar las exenciones del Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE conforme las adecuaciones introducidas al Código Tributario, resulta preciso modificar la Resolución Normativa N° 1/2007 y modificatorias.

POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en el Artículo 18 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2007, publicada en el Boletín Oficial de fecha 15-08-07, de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR la SECCIÓN 5: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO – CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS- LEY 24522 por la siguiente:

"SECCIÓN 5: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS LEY N° 24522 RÉGIMEN ESPECIAL - CUARTO PÁRRAFO - ARTICULO 89 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 98º.- Los contribuyentes y/o responsables, a los fines de propuestas de acuerdo preventivos o resolutorios de los concursos y quiebras establecidas en la Ley Nº 24.522, a que se refiere el Cuarto párrafo del Articulo 89 del Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias- podrán solicitar, a efectos de obtener la conformidad de la Dirección, un régimen especial de facilidades de pago en las condiciones dispuestas por la Resolución del Ministro de Finanzas Nº 154/2005 (B.O. 25-08-2005).

ARTÍCULO 99º.- Los contribuyentes y/o responsables en sus propuestas de acuerdos deberán formalizar la presentación a través del F-416 - "Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas" y de toda la documentación necesaria ante la Procuración del Tesoro, quien efectuará un análisis técnico jurídico y factibilidad de la propuesta. Producido el mismo remitirá los antecedentes a esta Dirección a los fines de que se controle el cumplimiento de los requisitos.

La solicitud deberá formularse con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento del plazo con el que cuente el concursado para obtener la conformidad de la Dirección.

ARTÍCULO 100º.- Verificado lo dispuesto precedentemente la Dirección otorgará –si corresponde- su conformidad pudiendo exigir, si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

ARTÍCULO 101º.- Aprobado judicialmente el acuerdo, Procuración del Tesoro efectuará la comunicación pertinente a esta Dirección, a efectos de que ésta controle que el contribuyente formalice el acogimiento al plan a través del formulario F-423 dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación judicial del acuerdo, conforme lo prescripto el Artículo 6º de la Resolución Ministerial Nº 154/2005.

ARTÍCULO 102º.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la

última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.
Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponderen el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.
RÉGIMEN ESPECIAL - QUINTO PÁRRAFO -
ARTICULO 89 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
ARTÍCULO 103º.- Los concursados sin acuerdo previo con el Fisco y con propuesta homologada podrán solicitar, por la deuda no incluida en el Acuerdo Homologado, un plan de facilidades de pagos especial siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
a) no poseer deuda post concursal en todos los impuestos.
b) cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.
ARTÍCULO 104º.- Los contribuyentes para solicitar el plan de facilidades de pago previsto en el quinto párrafo del Artículo 89 del Código Tributario vigente, deberán presentar, ante la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:
1) Formulario F-416 "Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas".
2) Documentación que acredite el cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.
3) Cualquier otra documentación que la Dirección estime necesaria a los fines de la solicitud.
El formulario mencionado precedentemente, deberá ser suscripto por el concursado, responsable y/o tercero en representación del contribuyente, debidamente certificadas por el funcionario interviniente o Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz. La representación invocada por el tercero deberá acreditarse con copia certificada del instrumento legal respectivo.
ARTÍCULO 105º.- Una vez presentada la documentación detallada en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Dirección General de Rentas girará las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Provincia, Sección Verificación de Créditos, solicitando informe respecto de:
a) Estado de la causa judicial,
b) Correlación entre lo solicitado por el contribuyente y las actuaciones (verificación de créditos, acuerdos judiciales, etc.),
c) El cumplimiento del acuerdo al momento de la solicitud, d) La viabilidad de lo solicitado por el concursado, e) Cualquier otro dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento del plan especial por parte del Ministerio de Finanzas.
ARTÍCULO 106º.- Cumplido lo establecido precedentemente, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a los fines de que el Sector pertinente emita informe con relación a la deuda post concursal y comportamiento fiscal, cumplido se elevará a consideración del Director, los informes técnicos-jurídicos y el de factibilidad de la propuesta.
ARTÍCULO 107º.- El mismo otorgará –si corresponde y conforme la evaluación de cada caso en particular- su conformidad pudiendo exigir si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias."
II.- INCORPORAR a continuación del Articulo 107° el siguiente:
"ARTÍCULO 107° (BIS).- La caducidad de los planes de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pagos.
Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponderen el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos."
III.- INCORPORAR a continuación del Articulo 230° los títulos y artículos siguientes:
"EXENCIÓN HÉROES DE MALVINAS – LEY N° 9371 -MODIFICATORIA LEY N° 9223-:
ARTICULO 230° (1).- Los beneficiarios de la Pensión Héroes de Malvinas, a los fines de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario de única vivienda del beneficiario y su grupo familiar, deberán presentar ante esta Dirección la siguiente Documentación:
a) Formulario Multinota con todos los datos completos.
b) Certificado "actualizado" extendido por el Estado Mayor General de la fuerza correspondiente con la visación del Ministerio de Defensa de la Nación que determine la condición de Veterano de Guerra de Malvinas, en original o copia autenticada.
c) Copia de D.N.I. del solicitante.
d) Copia de Libreta de Familia completa.
e) Informe del Registro de la Propiedad (Formulario N° I - Solicitud de Búsqueda de Titularidades Reales) que acredite que es el único inmueble del solicitante y su grupo familiar.
f) Copia de la escritura y/o instrumento legal que acredite la titularidad del inmueble por el cual solicita la exención.
g) Copia de un cedulón del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la propiedad por la cual se solicita la exención.
En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Articulo 197° de la presente Resolución.
En concordancia con lo dispuesto en el Articulo 41 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, deberá acreditarse el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en los años anteriores a la vigencia de la exención.
La presente exención se otorgará a partir del 01-01-2008 ó a partir del 01-01 del año siguiente al que adquiere la calidad de beneficiario, lo que fuere posterior, por el plazo de tres años, siendo la misma renovable mientras se mantengan las condiciones por las cuales se otorgó, debiendo solicitarse la renovación con 90 días antes de su vencimiento.
Anualmente la Dirección procederá a dar la Baja a las exenciones ante la comunicación de caducidad del beneficio efectuado por el Ministerio de Solidaridad -autoridad de aplicación-.
EXENCIÓN IMPUESTO INMOBILIARIO
ADICIONAL POR EMERGENCIA AGROPECUARIA.
ARTICULO 231.- Cuando el beneficio de exención que otorgue el Poder Ejecutivo para los casos de Emergencia Agropecuaria, sea atribuible sólo a una parte de la base imponible que conforma el Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en el Artículo 132 punto 2) del Código Tributario vigente, el cómputo de la exención respectiva procederá en función del coeficiente, que surja de relacionar la base imponible beneficiada con la exención respecto del total de base imponible atribuible al Impuesto Inmobiliario Adicional, por el impuesto correspondiente a cada anualidad."
IV- INCORPORAR en el apartado II del Artículo 462°, el punto 4) que se indica a continuación:
"...
4) Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 3º, del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:
4.1) Acta constitutiva o instrumento de creación y estatutos de la entidad actualizados.
4.2) Constancia de reconocimiento como institución de beneficencia, expedida por el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No

Gubernamentales, dependiente del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad - CeNOC- (www.cenoc.gov.ar).
4.3) Fotocopia del título de dominio del o los automotor/es."

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER que la vigencia de los Puntos III y IV del artículo anterior corresponde a partir del 12-09-08, fecha de la publicación de la Resolución Normativa N° 17/2008.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL